



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000127-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515687292 - 3]

VISTO:

El Recurso de reconsideración con sisgado N°515687292-0, presentado por el ex servidor MARIO LOPEZ BENTURA, Ampliación de fundamentos del recurso de reconsideración con sisgado N°515715924-0, Informe técnico N°000086-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L-URH [515687292 - 1] emito por la unidad de recursos humanos, Informe N°000157-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE-RVJL [515687292 - 2], emitido por la unidad funcional de asesoría legal y demás documentos que obran en el expediente administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, el Capítulo II del Título III de la LPAG, contempla los recursos administrativos que pueden interponer los administrados contra los distintos actos administrativos que dicten las entidades de la Administración Pública. El artículo 208 de la Ley N° 27444, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Dicha norma precisa, además, que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, no se requiere nueva prueba.

Que, de acuerdo a la revisión realizada mediante el sistema de gestión documentaria, sisgado, se puede apreciar que la Resolución Directoral N°00060-2025- GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [51556068-3] fue notificada al servidor recurrente el 27/01/2025 y la interposición del recurso administrativo fue realizado según selle de recepción el 30/01/2025; es decir dentro del plazo establecido.

Que, respecto al requisito que el recurso se sustente en prueba nueva, corresponde citar al autor nacional Juan Carlos Moron Urbina¹ “[...] la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.” (énfasis agregado). “[...]Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, **la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración.**” (énfasis agregado).

Que, con el objeto de abundar en el tema, el poder judicial a través de la resolución administrativa N°000438-2021-GG-PJ del 15 de diciembre de 2021 señala: “[...] la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.” En ese sentido, de la revisión del referido recurso, se puede advertir que el recurrente comunica y sustenta su recurso en la nueva prueba consistente en la resolución N°CINCO de fecha 14/01/2025 de la Primera Sala Civil de Lambayeque, en el que se ha interpuesto el Proceso Constitucional de Amparo, en el que se señala vista de la causa para el 17 de febrero del 2025.

Que, en atención a lo antes señalado, la unidad de recursos humanos, al momento de calificar el presente recurso mediante Informe Técnico N°000086-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L-URH [515687292 - 1], admite a trámite considerando que el referido proceso, con su resolución de vista de la causa podrían ser considerados como prueba nueva; al respecto, la unidad funcional de asesoría legal a través de informe N°000157-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE-RVJL [515687292 - 2], encuentra consistencia en que el referido documento podría considerarse como prueba nueva dado que aporta un nuevo hecho a la evaluación del expediente en general.

Que, al respecto es preciso mencionar lo siguiente: La interposición del recurso de amparo no suspende los efectos del acto o decisión impugnado. No obstante, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede disponer su suspensión total o parcial cuando la ejecución del acto o decisión recurrido pudiera producir al

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000127-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515687292 - 3]

demandante un perjuicio que pudiera hacer perder al amparo su finalidad y si la suspensión no ocasiona perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona. Asimismo, el órgano que conozca del recurso de amparo puede adoptar cualesquiera medidas cautelares y resoluciones provisionales previstas en el ordenamiento que por su naturaleza puedan aplicarse en el proceso de amparo y tiendan a evitar que el recurso pierda su finalidad, ello en conformidad con el Código Procesal Constitucional, aprobado a través de La Ley N°31307.

Que, del proceso constitucional de amparo, recaído en el expediente N°00953-2024-0- 1706-JR-DC-01, no se observa medida cautelar a favor del recurrente que disponga la suspensión de los efectos de la inhabilitación; por el contrario, a través de Resolución N°03 de fecha 17 de diciembre del 2024, se declaró IMPROCEDENTE el proceso aludido. Si bien es cierto al servidor se le ha concedido recurso de apelación a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, ello no desvirtúa la decisión arribada. Más aún, no se podría tomar como referente proceso constitucional de amparo pretender esperar una decisión, dado que conforme a la SENTENCIA de Segunda Instancia, la Sala ha decidido CONFIRMAR la sentencia resolución número 3, del 17 de diciembre del 2024, QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO interpuesto por Mario López Bentura en contra de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema y la Tercera Sala Laboral de Chiclayo.

Que, en ese orden de ideas, no existiría justificación alguna ni judicial que permita el cumplimiento de la ejecución de la sanción administrativa por parte de la Contraloría. Por otro lado, de acuerdo con Ley N°27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, las sanciones impuestas por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría son de cumplimiento obligatorio para las entidades del sector público, por lo que no pueden ser desconocidas ni suspendidas sin un pronunciamiento judicial expreso.

Que, la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, establece que los servidores inhabilitados no pueden ejercer funciones en el sector público durante el periodo de inhabilitación impuesto. El recurrente a través de Solicitud con sisgado N°515715924-0 de fecha 19 de febrero del 2024, el recurrente amplió los fundamentos de su recurso de reconsideración basándose en la Inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la Republica; al respecto se advierte que, la Resolución N°15 de fecha 31 de agosto del 2022, recaída en el expediente N°05823-2018-0-1708-JR-LA-01, que revocó la sentencia contenida en la resolución número NUEVE que declara FUNDADA la demanda contenciosa administrativa y reformándola declararon INFUNDADA; evaluó la Inconstitucionalidad del Artículo 46 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, señalando lo siguiente: *"SETIMO. - Es preciso destacar lo precisado por el propio Tribunal Constitucional en el fundamento 83, de la sentencia de inconstitucionalidad materia de comentario. Por último, debe recordarse que, conforme al artículo 81 del Código Procesal Constitucional, las sentencias que declaren fundada en todo o en parte una demanda de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos. Por tanto, la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LOCGR determinada en esta sentencia no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos emitidos en aplicación de dicha disposición normativa. El artículo 81 del Código Procesal Constitucional con relación a los efectos de sentencias fundadas recaída en un proceso de inconstitucionalidad. señala lo siguiente; Artículo 81.- Efectos de la sentencia fundada Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación [...]*

NOVENO. - Respecto de lo últimamente anotado, debemos indicar que, mediante auto de fecha 26 de abril del 2019, se resuelve el pedido de aclaración. De ello es relevante destacar respecto de la pregunta: ¿Que, ocurrirá con los procesos contenciosos administrativos u otros procesos judiciales o en vía constitucional respecto de los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos administrativos sancionadores, tramitados al amparo del Artículo 46 de la Ley 27785, incorporado por el Artículo 46 de la Ley 29622, declarado inconstitucional? 1.1. Conforme al artículo 139.2 de la Constitución: Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni inferir en el ejercicio de sus

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000127-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515687292 - 3]

funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. 1.2. Así, la sentencia de inconstitucionalidad de autos NO deja sin efecto sentencia u acto procesal alguno emitido en procesos judiciales de cualquier índole en los que se hayan cuestionado procedimientos sancionadores en materia de responsabilidad administrativa funcional, por tanto, éste extremo del pedido de aclaración debe declararse FUNDADO”.

Que, en ese sentido, los efectos de la inconstitucionalidad del Artículo 46 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, no alcanzan a la Resolución Administrativa expedida por el Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa N°0210-2018-CG/TSRASEGUNDA SALA; de fecha 12 de noviembre del 2018, puesto que la vigencia de la sentencia de inconstitucionalidad, recaída en el expediente N°0020-2015-PI/TC, es a partir de la publicación en el diario oficial el Peruano el 26 de Abril del 2019, fecha posterior a la decisión de la Contraloría General de la República. Es preciso advertir que el proceso contencioso administrativo recaído en el expediente N°5823-2018-19-1708-JR-LA-01; actualmente ostenta calidad de COSA JUZGADA, habiéndose reafirmado los efectos de la inhabilitación interpuesta.

Que, la unidad funcional de asesoría legal a través de Informe N°000157-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE-RVJL [515687292 - 2], considera que el presente recurso administrativo carece de elementos facticos y jurídicos para poder ser amparado y por consiguiente corresponde que existiendo los elementos plenos y válidos para que se dé cumplimiento a la sanción administrativa, confirmando la opinión técnica de la unidad de recursos humanos, contenida en el informe Técnico N°000086-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L-URH [515687292 - 1], en el extremo de declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración.

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ordenanza Regional N°005-2018-GR. LAMB/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque, y; en uso de las facultades conferidas por la **RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000019-2025-GR. LAMB/GGR [515648983 - 3], de fecha 04 de enero de 2025, que resuelve en su Artículo Primero: DESIGNAR al Méd. WILTON RUBÉN ROJAS RUIZ, a partir del 6 de enero de 2025, en el cargo de confianza de Director del Hospital Belén de Lambayeque del Gobierno Regional Lambayeque;**

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el exservidor Mario Lopez Bentura, por los fundamentos detallados en la parte considerativa.

ARTICULO 2°. - **°.** **NOTIFICAR**, la presente Resolución a los interesados, a las áreas administrativas pertinentes y publicar en el portal Institucional, con arreglo a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Firmado digitalmente
WILTON RUBEN ROJAS RUIZ
DIRECTOR DEL HOSPITAL BELÉN LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 24/02/2025 - 09:50:49

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000127-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515687292 - 3]



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- 5.0 DIVISION DE ADMINISTRACION
OSCAR ANIBAL SILVA GUERRA
JEFE DIVISION DE ADMINISTRACION
24-02-2025 / 09:39:36

- 5.1 UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
NILO ELIAS MILLONES SENMACHE
JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
24-02-2025 / 09:19:03